

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Giros Comerciales del Municipio de Tlahuapan, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
16/ene/2015	ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Tlahuapan, de fecha 7 de agosto de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES, del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN.....	4
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1.....	4
ARTÍCULO 2.....	4
ARTÍCULO 3.....	5
ARTÍCULO 4.....	5
CAPÍTULO II	5
DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO.....	5
ARTÍCULO 5.....	5
ARTÍCULO 6.....	6
ARTÍCULO 7.....	6
ARTÍCULO 8.....	7
ARTÍCULO 9.....	7
ARTÍCULO 10.....	7
ARTÍCULO 11.....	7
ARTÍCULO 12.....	7
ARTÍCULO 13.....	8
ARTÍCULO 14.....	8
ARTÍCULO 15.....	8
CAPÍTULO III	8
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES	8
ARTÍCULO 16.....	8
CAPÍTULO IV	9
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES	9
ARTÍCULO 17.....	9
ARTÍCULO 18.....	10
ARTÍCULO 19.....	10
CAPÍTULO V	10
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	10
ARTÍCULO 20.....	10
ARTÍCULO 21.....	11
CAPÍTULO VI	12
DE LOS HORARIOS QUE DEBERÁN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	12
ARTÍCULO 22.....	12
ARTÍCULO 23.....	12
ARTÍCULO 24.....	12
ARTÍCULO 25.....	13
CAPÍTULO VII	13
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO	13
ARTÍCULO 26.....	13
ARTÍCULO 27.....	13
CAPÍTULO VIII	14
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	14
ARTÍCULO 28.....	14
ARTÍCULO 29.....	14

ARTÍCULO 30.....	14
CAPÍTULO IX	15
DE LOS BAÑOS, BALNEARIOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS	15
ARTÍCULO 31.....	15
ARTÍCULO 32.....	15
ARTÍCULO 33.....	15
ARTÍCULO 34.....	16
ARTÍCULO 35.....	16
ARTÍCULO 36.....	16
ARTÍCULO 37.....	16
ARTÍCULO 38.....	16
ARTÍCULO 39.....	17
CAPÍTULO X	17
DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y LAS ESCUELAS DE DEPORTE	17
ARTÍCULO 40.....	17
ARTÍCULO 41.....	18
ARTÍCULO 42.....	18
ARTÍCULO 43.....	18
ARTÍCULO 44.....	18
ARTÍCULO 45.....	18
CAPÍTULO XI	19
DE LOS SALONES DE BILLAR	19
ARTÍCULO 46.....	19
ARTÍCULO 47.....	19
ARTÍCULO 48.....	19
CAPÍTULO XII	19
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	19
ARTÍCULO 49.....	19
ARTÍCULO 50.....	20
ARTÍCULO 51.....	20
CAPÍTULO XIII	21
DEL PROCEDIMIENTO.....	21
ARTÍCULO 52.....	21
ARTÍCULO 53.....	21
ARTÍCULO 54.....	21
ARTÍCULO 55.....	21
ARTÍCULO 56.....	21
ARTÍCULO 57.....	21
ARTÍCULO 58.....	22
ARTÍCULO 59.....	22
ARTÍCULO 60.....	23
ARTÍCULO 61.....	23
ARTÍCULO 62.....	23
CAPÍTULO XIV	23
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	23
ARTÍCULO 63.....	23
TRANSITORIOS.....	24

**REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE
TLAHUAPAN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio para el Municipio de Tlahuapan, Puebla, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **COMERCIO:** La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto lícitamente y que su práctica se haga en forma permanente o eventual;

II. **COMERCIANTE:** La persona física o jurídica que realice actos de comercio;

III. **PRESTADOR DE SERVICIOS:** La persona física o jurídica que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público;

IV. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes;

V. **COMERCIANTE ESTABLECIDO:** El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

VI. **GIRO:** El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VII. **COMERCIANTE TEMPORAL:** El que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

VIII. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** La autorización permanente o temporal que cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o jurídica realice una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, y

IX. **CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO:** Es la manifestación por escrito que deberá hacerse ante la Tesorería Municipal para el inicio

de actividades de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

ARTÍCULO 3

Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Fijar los horarios de los establecimientos comerciales con giros especialmente reglamentados, y
- II. Ordenar suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos especialmente regulados.

ARTÍCULO 4

Son atribuciones del Tesorero:

- I. Expedir las Licencias de Funcionamiento y Cédulas de Empadronamiento, previa autorización de la Regiduría de Hacienda;
- II. Establecer un padrón debidamente controlado de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- III. Cobrar los derechos por uso de suelo, expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, colocación de anuncios o carteles publicitarios;
- IV. Ejecutar la cancelación de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y leyes respectivas;
- V. Aplicar el cobro de las sanciones impuestas, y
- VI. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables sobre el particular.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios requieren Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento.

ARTÍCULO 6

Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento los interesados deberán presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio, si se trata de personas jurídicas, su representante legal anexará copia certificada del Acta Constitutiva;

II. Denominación y ubicación del local;

III. Clase de giro al que pretenda dedicarse;

IV. Autorización sanitaria y de salud municipal cuando proceda;

V. Copia de alta de Hacienda;

VI. Dictamen de Protección Civil, cuando proceda;

VII. Comprobante de Pago de Derechos por uso de suelo;

VIII. Dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda;

IX. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

X. Que la licencia sea explotada por la persona física o jurídica a favor de quien haya sido expedida;

XI. Para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, y la instalación de máquinas de videojuegos deberán estar ubicados a una distancia no menor de 3 cuadras de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales; salvo los señalados en las fracciones V y X del artículo 21 de este Reglamento;

XII. No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento, con excepción de que cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento, y

XIII. Tratándose de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 7

Para la evaluación del dictamen de impacto ambiental se tomará en cuenta los ordenamientos ecológicos aplicables, el resultado de éste

deberá tomarse en cuenta para otorgar o negar la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 8

En los establecimientos con música en vivo, videograbada o grabada, se procurará que el ruido no salga al exterior, evitándolo mediante el aislamiento acústico.

ARTÍCULO 9

Si en el término de quince días naturales, el solicitante no reúne los requisitos señalados, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 10

Para solicitar permiso por una sola ocasión, para operar en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento, con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11

La revalidación de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento será anual, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

- I. Pago de derechos por expedición de Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;
- II. Pago de los derechos por colocación de anuncios o carteles publicitarios, y
- III. Entregar los documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando sus correspondientes copias fotostáticas.

ARTÍCULO 12

La revalidación de los permisos o autorizaciones, deberán tramitarse en los primeros tres meses del año realizando lo siguiente:

- I. Pago de los derechos correspondientes, y
- II. Entregar los documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando copias fotostáticas de los mismos. La revalidación de los permisos o autorizaciones temporales o provisionales, se podrán solicitar al término de la vigencia de la misma, quedando a consideración de las autoridades competentes su reexpedición, y la temporalidad de ésta.

ARTÍCULO 13

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios el adquirente deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal a fin de registrar a su nombre la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento. Adjuntando el documento traslativo de dominio y pagando los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 14

Las licencias expedidas a favor de persona física o jurídica, sólo podrán ser transferidas si los establecimientos que amparan, se encuentran en funcionamiento, al corriente en el pago de sus contribuciones y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15

Es facultad del Ayuntamiento determinar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, lo cual será debidamente notificado, mediante aviso visible en la Presidencia Municipal y Juntas Auxiliares.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, y en su caso la autorización sanitaria, vigentes;
- II. Contar con las medidas de seguridad y salubridad necesarias dictaminadas por la Comisión de Protección Civil, misma que verificará su correcto funcionamiento;
- III. Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

- IV. Las maniobras de carga y descarga de mercancías se realizarán en el horario de las veintiún horas a las siete horas del día, en las calles que determine el Ayuntamiento y de acuerdo a las necesidades de la población;
- V. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, en los que el Ayuntamiento autorice su consumo, deberán contar con un mingitorio para el uso de los consumidores en el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas; dicha autorización se deberá solicitar por escrito ante el Secretario General del Ayuntamiento.
- VI. En los lugares en donde se expendan o procesen alimentos, fumigar anualmente, los establecimientos que se utilicen para la prestación de los servicios;
- VII. Fijar en un lugar visible del establecimiento el horario comercial;
- VIII. Los precios de alimentos y bebidas deberán colocarse en lugares visibles para el público en general, según corresponda;
- IX. Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de Salubridad Municipal colaborando con lo que indica la Ley Estatal de Salud referente al programa contra las adicciones y abuso de bebidas alcohólicas y prostitución, y
- X. Notificar oportunamente a la autoridad que corresponda, cualquier escándalo, riña o hecho ilícito que se registre en el interior o exterior de su establecimiento comercial.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 17

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, no podrán:

- I. Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo a menores de edad;
- II. Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás o similares, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad, y
- III. Utilizar fachadas o banquetas para colocar mercancías, publicidad o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito, evitar el apartado en la vía pública.

ARTÍCULO 18

Los establecimientos señalados en el artículo 21, no podrán:

- I. Permitir la permanencia de personas y el consumo de bebidas alcohólicas en el local, después del horario establecido por este Reglamento;
- II. Vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Aceptar la entrada de menores de edad, con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII y X del artículo 21 de este Reglamento;
- IV. Tolerar conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del establecimiento;
- V. Consentir la entrada a personas que porten cualquier tipo de arma;
- VI. Autorizar que se crucen apuestas en el interior del local;
- VII. Permitir el juego de azar, y
- VIII. Vender o despachar bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTÍCULO 19

Queda estrictamente prohibido a los establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas en todos los casos, vender a menores de edad, bajo pena de ser sancionados conforme al artículo 50 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 20

Para los efectos de este Capítulo se consideran como:

- I. Bebidas alcohólicas: Aquéllas que contengan alcohol etílico con una proporción del 2% y hasta el 55% en volumen. Cualquier otra que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida, y
- II. Reincidencia: Cuando un propietario, representante legal o encargado de un establecimiento, comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento y que hayan

sido sancionadas con multa, arresto o clausura temporal en la primera ocasión.

ARTÍCULO 21

Se sujetan al presente Capítulo, los establecimientos siguientes:

I. PULQUERÍA: El que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, ya sea para consumo en el interior del local o para la venta del producto para llevar;

II. CERVECERÍA: El que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local;

III. CANTINA: Donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier especie y tipo para su consumo en el interior o para llevar;

IV. BAR: El que de manera independiente o que formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

V. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Aquél cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos, pero que en forma accesoria podrá expender dentro del local, para su consumo inmediato, bebidas alcohólicas con alimentos;

VI. RESTAURANTE-BAR: El que tiene como actividades tanto la transformación y venta de alimentos, como el servicio de bar, pudiendo presentar música grabada o videograbada, cuenta con pista para bailar;

VII. DISCOTECA: El que tiene como actividad preponderante el baile y cuenta con pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada, pudiendo contar además, con servicio de bar y opcionalmente el de restaurante;

VIII. SALÓN SOCIAL: El que tiene como actividad preponderante la realización de eventos sociales, para lo cual, cuenta con pista para bailar e instalaciones para la presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

IX. CABARET: El que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, con o sin pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS, VINATERÍAS Y SIMILARES: Cuya actividad preponderante es la venta

de abarrotes y productos populares y que cuenten con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XI. AGENCIA DE DEPÓSITO DE CERVEZA: Los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XII. LONCHERÍAS: Lugar donde se expende comida rápida con venta de cerveza abierta;

XIII. En general todos los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, dentro del Municipio, sea la denominación que se les dé, y

XIV. FARMACIAS. Establecimiento en el cual se venden diferentes tipos de productos relacionados con la salud, especialmente medicamentos.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS QUE DEBERÁN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 22

El horario para los establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas será de 6:00 a 22:00 horas.

Todo establecimiento que proporcione medicinas, como farmacias y/o dispensarios podrán funcionar de las 00:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 23

Los establecimientos que funcionarán con horario de las 13:00 a las 22:00 horas son los siguientes:

Cantinas.

Pulquerías.

Cervecerías.

Depósito de cerveza.

ARTÍCULO 24

Los establecimientos que funcionarán con horario de las 20:00 a las 03:00 horas, serán:

Discoteca.

Salón Social/Cabaret.

Bar.

ARTÍCULO 25

En el giro de hotel, motel, loncherías o restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas y vinaterías, el horario antes señalado será únicamente en lo que refiere a la venta de bebidas alcohólicas, respecto al resto de giros autorizados estarán a lo dispuesto por el artículo 22.

CAPÍTULO VII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO

ARTÍCULO 26

Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, instalados en los establecimientos comerciales, deberán contar con los engomados correspondientes:

- I. Aquéllos que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre sí, una distancia mínima de cincuenta centímetros, y
- II. Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia adecuada dependiendo del aparato de que se trate y estar en perfectas condiciones de operación, debiendo garantizarlo por escrito.

ARTÍCULO 27

Los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y los minutos de duración del juego que ampare el precio pagado;
- II. Prohibir que se fume en locales cerrados y se ingieran bebidas alcohólicas o enervantes, y
- III. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, de conformidad a los ordenamientos aplicables y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 28

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje, el que proporciona al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tal como hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 29

En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurante, cabaret, bar, peluquería, salón de belleza, baños de vapor o sauna, lavandería, tintorería y venta de artesanía, de acuerdo a las normas establecidas por cada rubro.

ARTÍCULO 30

Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje deberán:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con letra legible la tarifa de hospedaje, servicios complementarios autorizados, horarios de permanencia en la habitación, y el vencimiento de la habitación, el aviso de que cuenta con cajas de seguridad para la guarda y custodia de valores, etc.;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes anotando en libros o tarjetas de registro su nombre, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento y las medidas que deberán tomarse en caso de emergencia;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII. Garantizar la seguridad de los valores que entreguen los clientes para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;

VIII. Cumplir con las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables, la Procuraduría Federal del Consumidor y sus disposiciones reglamentarias;

IX. Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios, y

X. Proporcionar información a la autoridad competente cuando así fuera necesario, sobre el registro de huéspedes cuando se le solicite.

CAPÍTULO IX

DE LOS BAÑOS, BALNEARIOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31

En los baños públicos se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor sauna, masaje, peluquería y otros afines, debiendo tener acceso directo a la vía pública con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 32

Los titulares de Licencias de Funcionamiento de baños públicos, balnearios y albercas públicas, deberán acreditar que sus operadores de caldera cuentan con la capacitación necesaria para el manejo de la misma, debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas, el que será supervisado y aprobado por la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 33

Los propietarios, administradores y dependientes de baños, balnearios y albercas públicas deberán:

I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas o enfermedades contagiosas;

II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar medidas de higiene;

III. Tener a la vista del público recomendaciones para uso racional del agua;

IV. Establecer departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, de manera independiente para hombres y mujeres; atendidos por empleados del sexo que corresponda;

V. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas, ni permitir al usuario su consumo, salvo que cuente con la licencia correspondiente, y

VI. Vigilar que en los lugares que se refieren en el presente Capítulo, no se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 34

Las albercas públicas deberán contar con personal para la vigilancia continua, salvavidas capacitados y con equipo para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran.

ARTÍCULO 35

Si la alberca sufre un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja deberá, contar precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente identificable. Asimismo se deberá señalar los metros de profundidad en lugares visibles dentro y fuera de la alberca.

ARTÍCULO 36

En las albercas públicas se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería, obteniendo el permiso de baño público ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 37

En las albercas públicas, centros de reunión particulares o billares que ocasionalmente se organicen eventos públicos distintos a los reglamentados en su giro, deberán solicitar el permiso que corresponda a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38

Los prestadores de servicios de sanitarios públicos, deberán tramitar ante la Autoridad Municipal, la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito previa inspección del local por la Autoridad Sanitaria;
- II. Pago de los derechos por la autorización de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;
- III. Pago de derechos por el uso de suelo;
- IV. Contar con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la privacidad;
- V. Tener como mínimo tres sanitarios y un lavamanos en el área de damas;
- VI. Contar como mínimo, con un mingitorio, tres sanitarios y un lavamanos en el área de caballeros;
- VII. Cada sanitario deberá contar con agua, y
- VIII. El local debe tener acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 39

Los propietarios y empleados de servicios de sanitarios públicos deberán:

- I. Proporcionar a los usuarios papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;
- II. Lavar y desinfectar las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, por lo menos dos veces al día, quedando sus propietarios sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud, Reglamento de Salubridad Municipal y Norma Sanitaria Oficial;
- III. Abstenerse de vender refrescos o cualquier producto alimentario dentro del área de sanitarios, y
- IV. Abstenerse de instalar sanitarios públicos dentro de casa habitación.

CAPÍTULO X

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y LAS ESCUELAS DE DEPORTE

ARTÍCULO 40

Los clubes o centros deportivos son establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes, pudiendo agregar

servicios complementarios compatibles acorde a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41

Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 42

Los clubes o centros deportivos, para organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, deben contar con el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 43

Los titulares de la Licencia de Funcionamiento expedida para los clubes, ligas o centros deportivos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio de Tlahuapan, Puebla;
- II. Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en un lugar visible al público el reglamento interno del establecimiento, y
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo instalaciones sanitarias.

ARTÍCULO 44

Los responsables de los establecimientos en donde se imparta todo tipo de deportes, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento una relación de los alumnos más destacados, a efecto de que se pueda contar con un archivo del deporte municipal y en su momento darle difusión.

Además los establecimientos deberán contar con equipos protectores para salvaguardar la integridad física de los alumnos.

ARTÍCULO 45

Será causa de cancelación de Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento de las escuelas de deporte, no cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 46

Los clubes donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, para el caso de que haya torneos y se cobren cuotas, deberán recabar el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47

En los salones de billar podrán practicar actividades complementarias como lo es el juego de ajedrez, dominó, damas chinas, damas españolas, tenis de mesa y sus similares, debiendo tener acceso únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTÍCULO 48

Para la obtención de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento y engomados correspondientes, los propietarios de billares acatarán lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, así mismo quedan sujetos a las disposiciones sobre este giro que contenga el Bando de Policía y Gobierno, así como la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuapan, Puebla, y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49

Son consideradas infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Operar un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento o sin el correspondiente refrendo;
- II. No tener a la vista la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento y demás documentos indispensables para el funcionamiento de su negocio;
- III. Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas;
- IV. La comisión de hechos violentos y faltas graves a la moral y buenas costumbres, en el interior del establecimiento comercial y la oposición a un mandato de la autoridad o la agresión a la misma;

V. Abstenerse sin causa justificada de aperturar su negocio, una vez autorizada la Licencia de Funcionamiento, dentro de un plazo de 90 días naturales;

VI. Cambiar el domicilio del establecimiento comercial sin dar el aviso correspondiente, no regularizar la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;

VII. Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal;

VIII. Negarse a pagar al Erario Municipal las contribuciones que señala la Ley, y

IX. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establezcan las leyes o reglamentos que resulten aplicables para cada giro comercial.

ARTÍCULO 50

Al infractor del presente Reglamento, se le impondrá por el Presidente Municipal o la persona que sea designada por él las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 2 a 300 días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse la infracción a las disposiciones administrativas;

III. Clausura parcial o total de forma temporal, y

IV. Clausura parcial o total en forma definitiva y cancelación de licencia.

ARTÍCULO 51

Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal designada, seguirá los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida;

III. Independientemente que la infracción amerite clausura temporal o definitiva, total o parcial, el infractor deberá cubrir las sanciones correlativas que se le impongan;

IV. Los casos de clausura definitiva deberán ser determinados exclusivamente por el Presidente Municipal, basándose en los antecedentes y circunstancias del caso concreto, y

V. Las sanciones señaladas en el artículo anterior podrán aplicarse separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 52

La Autoridad Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo por denuncia popular o de oficio.

ARTÍCULO 53

Iniciado el procedimiento, la Autoridad Municipal podrá dictar las medidas establecidas en este Reglamento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 54

El Presidente Municipal dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección al establecimiento respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha diligencia.

ARTÍCULO 55

La autoridad inspectora será designada por el Presidente Municipal mediante un nombramiento.

ARTÍCULO 56

La autoridad inspectora en el desahogo de la diligencia de visita, podrá asistirse de la fuerza pública, pero en ningún caso se entenderá con esta dicha diligencia.

ARTÍCULO 57

La Autoridad Municipal durante la visita de inspección podrá requerir al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia.

ARTÍCULO 58

El acto de visita de inspección, se realizará de la siguiente manera:

I. Se desahogará en el lugar señalado en la orden de visita, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitado, a su representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente, si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar;

II. El inspector se identificará con el nombramiento correspondiente y en ese momento requerirá a la persona con quien entienda la diligencia, designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaran dicha designación, el visitador los designará, situación que se hará constar en la misma acta;

III. En toda visita de inspección se redactará el acta correspondiente, haciéndose constar los hechos u omisiones conocidos por el inspector, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; asimismo se asentará quienes hayan intervenido en ella; si se negara a firmar el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos o se nieguen a recibir la copia de la misma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que afecte la validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección, y

IV. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, la autoridad visitadora se percatara del incumplimiento a las normas de este Reglamento, se procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 59

Se podrán aplicar como medidas de seguridad, para proteger la seguridad, el orden, la salud y el equilibrio social, las siguientes:

I. La suspensión temporal, total o parcial, de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento otorgada y de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en el caso de los establecimientos que tengan este giro, y

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 60

Una vez cumplido con lo que indica el artículo 58, se le concederá al licenciatario el término de quince días hábiles para la presentación en audiencia concedida para tal efecto, de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 61

Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 62

Cuando en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, ocurran hechos que afecten a la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurren, y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad en general, o que no cuenten con los requisitos exigidos por este ordenamiento para funcionar; conforme al resultado de la visita de inspección que se practique y valorando la gravedad de los actos u omisiones, se aplicará lo establecido por este ordenamiento, pudiendo ser clausurados o ser cancelada su Licencia de Funcionamiento, así como la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el caso de los comercios que tengan este giro; levantándose acta de ello.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 63

Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Tlahuapan, por el que aprueba el REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES, del Municipio de Tlahuapan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 16 de enero de 2015, Número 11, Segunda Sección, Tomo CDLXXVII).

PRIMERO. Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece, asimismo delegar estas facultades en el funcionario que designe.

SEGUNDO. Todas las Licencias de Funcionamiento que al momento de la publicación de este REGLAMENTO ESTÉN FUNCIONANDO, deberán de regularizarse ante la Tesorería Municipal en términos de lo establecido por este Reglamento, en un lapso no mayor de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias referidas DEJARÁN DE TENER VALIDEZ LEGAL, REVOCÁNDOSE LA MISMA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

TERCERO. Para la aplicación y funcionamiento del presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las Leyes Municipales, Estatales y Federales.

CUARTO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal de Tlahuapan, Puebla, a los 7 días del mes de agosto de 2014. Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO JOEL DÍAZ RAMÍREZ.** Rúbrica. Regidor de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER HUERTA MONTERO.** Rúbrica. Regidora de Hacienda. **CIUDADANO PATSY RODOLFO ARENAS.** Rúbrica. Regidor de Obras Públicas. **CIUDADANO BENITO MORALES SÁNCHEZ.** Rúbrica. Regidor de Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO ARTURO ANICETO LUGO SALAZAR.** Rúbrica. Regidora de Salud. **CIUDADANA NORMA WENCES DANIEL.** Rúbrica. Regidora de Educación. **CIUDADANA FACUNDA MARTÍNEZ PÉREZ.** Rúbrica. Regidor de Ecología. **CIUDADANO CARLOS DANIEL LAZCANO.** Rúbrica. Regidor de Turismo. **CIUDADANO EDGAR ISAAC SALES MONTES.** Rúbrica. Síndico Municipal. **CIUDADANO VÍCTOR ALFREDO SALAS GUZMÁN.** Rúbrica. Secretario General del H.

Ayuntamiento. **CIUDADANO BRUNO HERNÁNDEZ VARELA.**
Rúbrica.